

Señor

**Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio

**Demandante:** María Isabel González Castaño – **Identificación:** C.C. 42.498.052 – **Domicilio:** Medellín – **Notificaciones electrónicas:** [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com)

**Apoderado:** Oscar Elías Ariza Fragozo – **Identificación:** C.C. 77.182.118 – T.P. 94.549 – **Domicilio:** Valledupar – **Notificaciones electrónicas:** [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com)

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de Juan Bautista González Valencia QEPD. - **Identificación:** 1.359.003 – **Domicilio:** Valledupar - Aura Rosa González Gutiérrez – **Domicilio:** Valledupar - **Identificación:** C.C. 49.759.711 – **Notificaciones electrónicas:** [damaknel@hotmail.com](mailto:damaknel@hotmail.com) – Luis Eduardo González Gutiérrez – **Identificación:** C.C.77.183.167 – **Domicilio:** Valledupar – **Notificaciones Electrónicas:** **Apoderado:** Rafael Cadena Pérez – **Identificación:** C.C. 19.208.281 – T.P. 131.574 – **Domicilio:** Valledupar – **Notificaciones electrónicas:** [rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es) – **Demandado:** Juan Carlos González Gutiérrez – **Identificación:** C.C. 77.032.939 - **Domicilio:** Valledupar – **Notificaciones electrónicas:** [gonzalezjuanca65@hotmail.com](mailto:gonzalezjuanca65@hotmail.com) - Janer Enrique González Saldarriaga – **Identificación:** C.C. 77.188.431 – **Domicilio:** Valledupar – **Notificaciones electrónicas:** - **Apoderado:** Roberto Fabio Ferrer Torres – **Identificación:** C.C. 77.090.189 - 187.141 - T.P. – **Domicilio:** Valledupar – **Notificaciones electrónicas:** [robertoferrer2009@gmail.com](mailto:robertoferrer2009@gmail.com)

**Curador Ad-litem:** Jorge Segundo Martínez Mestre - **Identificación:** 77.006.529 – T.P. 58.329 – **Domicilio:** Valledupar – **Notificaciones Electrónicas:**

**Radicación:** 20.001.31.03.005.2018-00265-00

**Oscar Elías Ariza Fragozo**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido de auto como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente concurro ante su despacho, estando dentro de la oportunidad de ley<sup>1</sup>, para interponer **recurso de apelación** contra la sentencia proferida por su despacho fechada 04 de agosto de 2021, notificada por anotación en estado electrónico 106 de fecha jueves 05 de agosto de 2021; fundado en lo siguiente:

#### **Objeto del recurso**

El presente recurso tiene por objeto que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral superior examine la cuestión decidida, para que revoque la decisión, y conceda las pretensiones de la demanda.

#### **Expresión de las razones que lo sustenten**

Las razones de inconformidad se centran en la decisión judicial fundada en el ejercicio desmedido de la facultad oficiosa ejercida por el despacho al declarar probada la excepción denominada FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN POR INTERRUPCIÓN CIVIL y DE HECHO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a la facultad oficiosa me permito precisar al despacho lo siguiente conforme lo ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 322, inciso 2°, “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

*“ (...) , aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes.”*

Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov. 2010, rad. 2002-00692-01 precisó:

*«No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia.»*

*Solo en esas circunstancias, miradas desde luego bajo el trasluz de cada caso particular, podría increparse al juez por no comprometerse con el decreto de pruebas oficiosas, evento en el cual, como ha dicho la Corte desde hace tiempo ya, incurriría en error de derecho por desconocer el contenido del artículo 180 del C. de P. C.».*

*Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.*

*Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles” (Corte Suprema de Justicia, Sala de*

casación Civil, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, sentencia SC5676 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radicación n.º 20001-31-03-001-2008-00165-01, María Mérida Samudio de Castillo contra de César Augusto Gómez Valle.

Ya que tal proceder en los términos del fallo antes indicado, como en el caso *sub júdice*, supone suplir o sustituir una carga sistemáticamente desatendida por el principal interesado o llamado a atenderla, sin la exposición válida para exculpar tal apatía.

Conforme al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces, en sus providencias, “*están sometidos al imperio de la ley*”; siendo la *equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina*” criterios auxiliares de la actividad judicial; así las cosas, así como existe, para el que *quiera aprovecharse de la prescripción el deber alegarla*; y por tal razón existe mandato legal que le impide al juez “*declararla de oficio*”; regla jurídica que se encuentra en consonancia con el Código General del Proceso cuando regula el tema de la resolución sobre excepciones, norma que le ordena al juez que *cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*, con la salvedad expresa para las excepción de prescripción, la cual *deberá alegarse en la contestación de la demanda (...)*; mismo principio rige para las situaciones jurídicas que se predicán de la prescripción, como medio de defensa de la parte demandada, quien puede o alegar su ‘*suspensión*’ o la ‘*interrupción*’ en cada caso particular.

En vista de ello, siendo renunciable la prescripción, también lo son la *suspensión* o la *interrupción* de la prescripción, razón por la cual es obligación de la parte que se quiere beneficiar de dichos efectos (suspensión o la interrupción) alegarla, por cuanto el no hacerlo, constituye una renuncia tácita<sup>2</sup> por inactividad, situación que no puede ser suplida de manera oficiosa por el despacho; por cuanto no puede premiarse al litigante que incurre en la negligencia de ni tan si quiera alegar una excepción que considera fundada.

Ahora bien, una cosa es discutir la eficacia o no de un título traslativo de dominio, que fue lo ocurrido con ocasión del proceso de simulación radicado

---

<sup>2</sup> Código Civil, artículo 2514. “*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente (...)*”

20.001.31.03.003.2004.00036-01; y otra muy distinta es el fenómeno de la posesión que da lugar a la prescripción que por el presente se alega.

Como bien lo tiene claro el despacho, conforme al material probatorio, la delación de la herencia (llamamiento a aceptar o repudiar una herencia o legado) del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD** se produjo en fecha 04 de octubre de 2003; y la aceptación de la misma por parte de los herederos demandados solo se produjo en fecha treinta (30) de enero de 2018, notificado por anotación en estado número 14 del 31 de enero de 2018, fecha en la cual el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar declara abierto el proceso de sucesión intestada, reconociendo a **Aura Rosa González Gutiérrez**, quien la acepta con beneficio de inventario; trascurriendo entre el primer acto (delación) y el segundo acto (aceptación) más de catorce (14) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días, termino dentro del cual mi poderdante tuvo posesión **material, pública, pacífica y tranquila, con el ánimo de señor y dueño sobre los inmuebles** de los cuales pide prescripción; para lo cual ha manifestado la Corte Suprema que; *“tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa”*<sup>3</sup>.

Como bien lo tuvo claro el despacho al considerar, *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*<sup>4</sup>

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se alega el inicio de la prescripción extraordinaria, la cual tuvo como *tempus*, a voluntad del accionante el tiempo de partida a desde la fecha en que la ley nueva empezó a regir (diciembre 27 de 2002)<sup>5</sup>, pero como quiera que, *“mientras viva el padre, el hijo no puede promover la simulación de*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 19 de diciembre de 2018, rad. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

<sup>4</sup> Ley 153 de agosto 15 de 1887, Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, artículo 41.

<sup>5</sup> Ley 791 de 2002, Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002, *“por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”*, artículo 13. *“La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”*

*un negocio celebrado por su progenitor, ello con fundamento en que el hijo ha de conocer que bienes debe heredar de su padre a partir del fallecimiento del mismo y allí es donde puede cerciorarse de los pormenores, tanto de los bienes a heredar como de las negociaciones realizadas por el mismo, por ello a partir de su muerte es que debe comenzar a darse la prescripción extintiva a que ha hecho mención el demandado. Debemos tener presente que si el título es nulo, no se puede usucapir de manera ordinaria, ya que solo puede ganar el dominio quien ha tenido la posesión regular (...)*<sup>6</sup>, por lo que se reitera, el tiempo se cuenta a partir del 04 de octubre de 2003, por ser la fecha en que se produjo el fallecimiento del señor Juan Bautista González Valencia QEPD.

No debe perderse de vista que el mentado proceso ordinario de mayor cuantía que Aura Rosa González Gutiérrez y Otros le siguieron a María Isabel González Castaño, Radicado 20.001.31.03.003.2004.00036-01 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, **nunca hubo controversia sobre la posesión de los bienes inmuebles a usucapir**, se insiste, lo discutido en dichos procesos solo fue el título traslativo de dominio, pero los efectos de la nulidad de los actos demandados (títulos traslativos de dominio), no anulan el acto material de posesión, pública, pacífica, tranquila, e ininterrumpida.

Ahora bien, conforme lo mencionado líneas arriba, mi mandante nunca obró como administrador de la herencia, ni se encuentra probado “por los demandados”, *ni por la actividad oficiosa del despacho*, que mi mandante hubiese reconocido obrar como administrador de bienes ajenos, por lo que no puede haber suspensión de la prescripción que corra desde la delación de la herencia (llamamiento a aceptar o repudiar una herencia o legado) del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD** se produjo en fecha 04 de octubre de 2003, hasta la fecha de la aceptación de la misma por parte de los herederos, la cual se produjo en fecha treinta (30) de enero de 2018, notificado por anotación en estado número 14 del 31 de enero de 2018, “*fecha en la cual el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar declara abierto el proceso de sucesión intestada, reconociendo a **Aura Rosa González Gutiérrez**, quien la acepta con beneficio de inventario*”, por cuanto se reitera, mi mandante nunca reconoció, ni se

---

<sup>6</sup> Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011), proceso ordinario de mayor cuantía de Aura Rosa González Gutiérrez y Otros contra María Isabel González Castaño, Radicado 20.001.31.03.003.2004.00036-01.

encuentra demostrado por los demandados, *ni por la actividad oficiosa del despacho*, que mi mandante hubiese reconocido obrar como administrador de bienes ajenos.

Obsérvese además, como la parte demandada desiste de forma tácita de su facultad de reconvenir por medio de la acción adecuada y procesalmente creada para interrumpir verdaderamente la POSESIÓN<sup>7</sup>, como lo es la **acción reivindicatoria**, la cual fue establecida para que el dueño (o nudo propietario) de una cosa  **pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya**, puesto que, lo que pretende justificar el despacho es que para él, es lo mismo TÍTULO que POSESIÓN, cuando al dársele traslado de la demanda inicial la parte demandada no propone la respectiva demanda de reconvencción en los términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código General del Proceso; actuación que dentro del fallo impugnado asumió el despacho sin estar facultado para ello; y sin que se evidencie la existencia alguna de proceso judicial dentro del cual los demandados hubiese por lo menos presentado acción judicial tendiente a la discusión de la POSESIÓN, más no del TITULO DE PROPIEDAD.

Pasa por alto el despacho los efectos de la confesión mediante apoderado conforme lo dispone el Código General del Proceso<sup>8</sup>, haciendo hincapié de que dicha norma es de orden público, y es precisamente en la contestación de la demanda cuando los apoderados de los demandados, al dar respuesta a los hechos, *decimonoveno* y *vigésimo* expresamente manifestaron lo siguiente:

*“Decimonoveno. Mi poderdante ha ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, ya que no ha presentado interrupción natural o civil, sobre los bienes inmuebles en los cuales ella aparece como titular o tiene algún derecho real o material el señor Juan Bautista González Valencia QEPD.*

*Vigésimo. Mi poderdante ha ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años, en forma quieta, tranquila, pacífica e*

<sup>7</sup> Código Civil, artículo 946 y siguientes

<sup>8</sup> Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

*ininterrumpida, ya que no ha presentado interrupción natural o civil, sobre los bienes inmuebles en los cuales ella aparece como titular o tiene algún derecho real o material la señora Lucia Castaño de González QEPD.”*

1. **Luis Eduardo González Gutiérrez**, mediante apoderado judicial Rafael Cadena Pérez, memorial de fecha 17 de enero de 2019 contestó lo siguiente:

**AL DECIMONOVENO:** *Es falso: No puede alegar la Demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA cuando en su contra se seguía el proceso de simulación radicado bajo el número 20001-31-003-2004-00036-03 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con los resultados ya conocidos, es decir donde declaro la nulidad de la supuesta propiedades adquiridas por varios conceptos según la Demandante.*

*Su señor padre falleció como ya se dijo el causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.e.p.d.), falleció el día 04 de Octubre del año 2003, y la posesión de los bienes dejados por Este, no quedan en cabeza de MARÍA ISABEL, quedan en cabeza de todos los herederos de El Causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.e.p.d.), en espera de que se abriera la respectiva sucesión; al insinuar que se repartieran la herencia, ya María Isabel González Castaño, estaba fraguando, como apoderarse de todos los bienes dejados por su padre y que no le correspondían, a Ella solo, es cuando comienza la falsificación de cuanto documento se le atravesó en su camino y maquino a cuantas personas involucraba en su Azaña De simular la Propiedad De lo Que No Le Pertenece, enriqueciéndose sin causa justa o injustamente y empobrecimiento a sus hermanos paternos. (Las subrayas fuera del texto para resaltar).*

*Es de notar que alega 19 años de posesión y su señor padre solo tiene 15 años de fallecido es decir del 4- de Octubre 2003- al 18-9-2018, es decir antes que falleciera su padre ya tenía según la Demandante, la posesión según su escrito de demanda.*

**VIGÉSIMO:** *es falso en el sentido de que no es cierto la Demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, haya ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA,*

PACIFICA E ININTERRUMPIDA y que pruebe que ella aparece como titular de algún derecho real o material del señor JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q. e.p.d.).

2. **Aura Rosa González Gutiérrez**, mediante apoderado judicial Rafael Cadena Pérez, memorial de fecha 21 de enero de 2019 contestó lo siguiente:

**AL DECIMONOVENO:** Es falso: No puede alegar la Demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA cuando en su contra se seguía el proceso de simulación radicado bajo el número 20001-31-003-2004-00036-03 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con los resultados ya conocidos, es decir donde declaro la nulidad de la supuesta propiedades adquiridas por varios conceptos según la Demandante.

Su señor padre falleció como ya se dijo el causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.e.p.d.), falleció el día 04 de Octubre del año 2003, y la posesión de los bienes dejados por Este, no quedan en cabeza de MARÍA ISABEL, quedan en cabeza de todos los herederos de El Causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.e.p.d.), en espera de que se abriera la respectiva sucesión; al insinuar que se repartieran la herencia, ya María Isabel González Castaño, estaba fraguando, como apoderarse de todos los bienes dejados por su padre y que no le correspondían, a Ella solo, es cuando comienza la falsificación de cuanto documento se le atravesó en su camino y maquino a cuantas personas involucraba en su Azaña De simular la Propiedad De lo Que No Le Pertenece, enriqueciéndose sin causa justa o injustamente y empobrecimiento a sus hermanos paternos. (Las subrayas fuera del texto para resaltar).

Es de notar que alega 19 años de posesión y su señor padre solo tiene 15 años de fallecido es decir del 4- de Octubre 2003- al 18-9-2018, es decir antes que falleciera su padre ya tenía según la Demandante, la posesión, de acuerdo con Su Escrito De Demanda.

**VIGÉSIMO:** es falso en el sentido de que no es cierto la Demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, haya ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA,

PACIFICA E ININTERRUMPIDA, y que pruebe que ella aparece como titular de algún derecho real o material del señor JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q. e.p.d.).

3. **Janer Enrique González Saldarriaga**, mediante apoderada judicial Ania Sofía Cobo Quintero, memorial de fecha 31 de enero de 2019 contestó lo siguiente:

**DECIMONOVENO:** *Es falso, la demanda MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, alude que la posesión que viene ejerciendo sobre los bienes inmuebles es de diecinueve (19) año, aproximadamente, de manera quiete, tranquila, pacífica e ininterrumpida, y que no ha presentado interrupción natural o civil, sobre los bienes inmuebles en los cuales ella aparece como titular o tiene algún derecho real o material el señor JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.E.P.D). Pretende la demandante apoderarse de los bienes inmuebles ya mencionados, presentando una demanda de prescripción adquisitiva de dominio. La figura jurídica utilizada por la demandante no está dada a prosperar, por cuanto la demandada conoce que existen dos procesos uno del proceso Declarativo de Simulación con radicación N° 20001.31.003.2004.00036-00 llevado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2011 emitida por el Juzgado mencionado y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar el día 29 de octubre de 2014, declarando la simulación, demostrando que esa posesión aludida es falsa, además el proceso de sucesión JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, donde la demandada está en calidad de heredera tal y como consta el mismo proceso y donde al momento de la notificación de dichos proceso a la misma la dirección de domicilio y residencia es la ciudad de Medellín Antioquia.*

*Si bien es cierto, los bienes inmuebles mencionados estaban en cabeza y posesión directa del señor JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA, tal y como consta en los certificado de libertad y tradición anexo a esta demanda, la demanda señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, venía ejerciendo la posesión encontrándose aún vivo su padre,* hechos estos que demuestran que la demandante está actuando de mala fe y no ha poseído los inmuebles de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, como lo pretende hacer creer. (Las subrayas fuera del texto para resaltar).

*De lo anterior, podemos decir que el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 18 N° 9-52 Barrio Gaitán de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria °190-*

7786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, se encuentra en posesión el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ. En calidad de secuestre.

*VIGÉSIMO: Es falso, la demandante señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO, alude que la posesión que viene ejerciendo sobre los bienes inmuebles es de diecinueve (19) años, aproximadamente, de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, ya que no ha presentado interrupción natural o civil, sobre los bienes inmuebles en los cuales ella aparece como titular o tiene algún derecho real o material de la señora LUCIA CASTAÑO DE GONZALES (Q.E.P.D.), de lo dicho por la demandante no se puede considerar como cierto por cuanto dentro del proceso no cuenta con prueba que demuestre que se haya constituido como poseedor de dichos inmuebles desde la época que alude; la demandada no adjunto medios probatorios que acrediten que la posesión ejercida fuera de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, ya que no ha presentado interrupción natural o civil sobre los mismos, para que proceda la Prescripción Adquisitiva de dominio alegada, dejando sin fundamento los hechos y pretensiones de la misma al no poder demostrar los requisitos exigido por la ley para alegar dicha prescripción. Y lo único que pretende la demandada es tratar dilatar los procesos ya mencionados para que no lleguen al fin requerido que es adjudicar la herencia en partes iguales a todos los herederos.*

4. **Juan Carlos González Gutiérrez**, mediante apoderado judicial Juan Manuel Maestre Bermúdez, memorial de fecha 31 de enero de 2019 contestó lo siguiente:

**DECIMO NOVENO HECHO: FALSO, NO ES CIERTO**, no puede la accionante afirmar que ha ejercido ejerciendo la posesión real desde hace 19 años en las propiedades de sus padres, ya que existen antes de su pretensión, unos Derechos reales que se vienen objetando, desde que la actora pretendió simular una venta para apoderarse de un bien, que a la luz del Derecho pertenece a todos los hijos del causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA. Es como los herederos del causante han generado oposición jurídica y oportuna en las propiedades mencionadas, protegiéndose de la voraz y destructivas artimañas de la señora María Isabel González Castaño USUFRUCTUANDO EL BIEN sin reconocerles de estos cuestionados contratos un peso a sus HERMANOS PATERNOS. De tal manera no puede esta afirmar una manera o forma tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida cuando sobre el bien peso una medida cautelar del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar radicado 20001-

31-003-2004-00036-03 para proteger el bien sacarlo del comercio, evitar un daño irremediable a los herederos.

**VIGÉSIMO HECHO:** ES FALSO, NO ES CIERTO, no puede la accionante afirmar que ha ejercido ejerciendo la posesión real desde hace 19 años en las propiedades de sus padres, ya que existen antes de su pretensión unos Derechos reales que se vienen objetando, desde que la actora pretendió simular una venta para apoderarse de un bien, que a la luz del Derecho pertenece a todos los hijos del causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA. Es como los herederos del causante han generado oposición jurídica y oportuna en las propiedades mencionadas, protegiéndose de la voraz y destructivas artimañas de la señora María Isabel González Castaño USUFRUCTUANDO EL BIEN sin reconocerles de estos cuestionados contratos un peso a sus HERMANOS PTERNOS. De tal manera no puede esta afirmar una manera o forma tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida cuando sobre el bien peso una medida cautelar del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar radicado 20001-31-003-2004-00036-03 para proteger el bien sacarlo del comercio, evitar un daño irremediable a los herederos Y A LOS DERECHOS CONYUGALES DE LA SOCIEDAD DE SU PADRE CON SU MADRE.

**Reconociendo así, que desde que falleció el Causante JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.e.p.d.) el día 04 de Octubre del año 2003, la posesión de los bienes dejados por éste, quedaba en cabeza de todos los herederos, pero que la única que ejerció posesión material, pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida fue la propia demandante.**

### **Legitimación en causa por activa**

De acuerdo con la Corte<sup>9</sup>, el propietario que pretende afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho puede ocurrir en demanda de pertenencia en procura de dichos defectos. Aunque la verdad sea dicha tal expediente sólo cabe dentro del amplio campo de la teoría, puesto que en la práctica resultaría improcedente para el propietario utilizar una demanda en su contra; habiendo de otra parte adquirido su derecho por una vía distinta de la prescripción que es lo que precisamente legitima al actor para pedir la declaratoria del dominio artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso; si bien

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil del 3 de julio de 1979, tomado de *jurisprudencia civil de 1979*, compilador: Jairo López Morales, Bogotá, Ediciones Lex, 1980, pág. 793.

es cierto las personas que están legitimadas para pedir la declaración de pertenencia se refiere a *“todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria”*, y resulta que el propietario no pretende haber adquirido el bien por ninguno de esos modos por regla general, sino por medio de un título escriturarios inscritos tratándose de inmuebles o por contrato consensual real.

Según la norma que se comenta, el único propietario legitimado para intentar plausiblemente un proceso de pertenencia sería el que lo haya querido por previa declaración de pertenencia, y aún este caso, al intentar la demanda no pretende haber adquirido el dominio sino que lo que tiene plenamente consolidado.

Igualmente, y esto es lo más importante, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 *ejúsdem*, la demanda debe dirigirse siempre contra la persona o personas que aparezcan el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; de ello resulta que el propietario de un bien inmueble que obviamente debe estar inscrito, según nuestro sistema registral, para obtener la tradición, al solicitar dicho certificado del registrador la persona que aparece escrita como titular del derecho de propiedad es el propio actor, por lo cual debería dirigir la demanda contra el mismo asumiendo también dentro del proceso la calidad de opositor o demandado, lo que es procesalmente un fenómeno que no puede existir por exótico y absurdo.

Se trataría de un proceso a la vez contencioso y de jurisdicción voluntaria no previsto en nuestro sistema procesal, es por lo anterior una de aquellas paradojas jurídicas de viabilidad intrínseca dentro de la teoría del derecho sustantivo pero de irrealizable concepción práctica; por lo que lo acontecido permite establecer ¿el por qué?, de la presentación de la presente acción judicial, ya que presentarla con anterioridad implicaría que mi mandante, conforme a los registros de instrumentos públicos aportados se demandara así misma, lo que como se manifestó líneas arriba, es procesalmente absurdo.

En igual sentido desconoce abiertamente el despacho la regla de presente sentada por la honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha manifestado que las medidas cautelares son ineficaces para decretar la interrupción de la prescripción ordinaria, con mucha más razón debe serlo para la extraordinaria aquí solicitada (SC19903-2017; 29/11/2017).

Desconoce el despacho las declaraciones vertidas por lo testigos al manifestar al unísono que desde antes de la muerte del señor **Juan Bautista González Valencia (QEPD)**, a quien han visto de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida ejerciendo posesión de los bienes, comportándose como señor y dueño ha sido a la señora demandante **María Isabel González Castaño**, manifestando al unísono por parte de los mismos demandados que nunca han ejercido posesión en los bienes objeto del litigio.

No se entiende como el despacho escinde la posesión sobre un bien inmueble del cual se pide el **50%** en el presente proceso de pertenecía, dentro del cual mi mandante funge como propietaria del otro **50%**, y sobre dicho nunca ha existido proceso divisorio alguno que permita distinguir el ejercicio de la posesión sobre el **100%** del mismo, ello con relación al inmueble ubicado en la **calle 18 # 9-52 del barrio Gaitán** del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **190-7786** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, correspondiente a un lote de terreno con la construcción edificada en él en una sola planta, de aproximadamente quinientos veinticinco metros cuadrados (**525m<sup>2</sup>**), comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** predio de Sociedad Duque y Ortega Ltda. – Gutiérrez Baleta Sonia Graciela, **SUR:** calle 18; **ESTE:** predios de Rodríguez Torres Katia – Sofía Rosado – Padilla Ramón Esteban, y **OESTE:** Sociedad Duque y Ortega Ltda., con código catastral número 20001010200260019000.

Resta mérito a los actos posesorios que no fueron desvirtuados, como lo son, el pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios, las reparaciones locativas y mejoras que fueron efectuadas con el propio pecunio de la demandante, a los contratos de arrendamiento válidamente celebrados y ejecutados, dentro de los cuales se reconoce la existencia de un tenedor (arrendatario) y un poseedor (arrendador).

El despacho en la diligencia que antecede, limitó el número de testigos al considerar que ya eran más que suficientes, impidiendo la declaración de los demás testigos como lo era el señor **Jorge Martín Barros Lagos**, quien manifestó tener una acción judicial contra la titular del despacho.

Por último, y sin desconocer lo antes manifestado, procede absolver a mi poderdante de cualquier condena en costas, porque como bien lo anotó el despacho, su decisión

no se fundó en el despliegue defensivo de la parte pasiva, por el contrario lo fue por el ejercicio de la facultad oficiosas del despacho.

En este orden de ideas se demuestra con la prueba documental válidamente aportada, que mi poderdante si ejerció posesión sobre los bienes inmuebles objeto de la litis, de forma, pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida (sin interrupción civil alguna), por un espacio de tiempo superior a los 10 años mínimos de que trata la ley para que por medio de la presente acción fuese declarar como propietaria por prescripción.

Pruebas no apreciadas: la prueba documental aportada en su conjunto.

Pruebas erróneamente apreciada: las pruebas testimoniales y las declaraciones de parte en su conjunto.

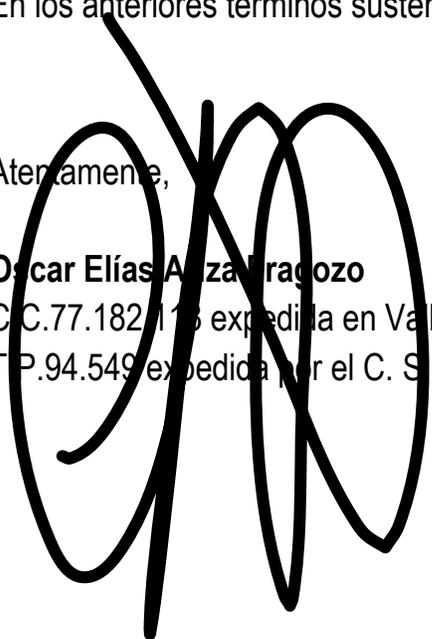
En los anteriores términos sustento el recurso de apelación.

Atentamente,

**Oscar Elías Anza Tragozo**

C.C.77.182/13 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

A large, bold, black handwritten signature that overlaps the typed name and identification numbers.